Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id...... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR....	6.841'10
Recaudación obtenida por el Ayuntamiento de Boborás..................	109'80
TOTAL.........	6.950'90

Orense 29 de Enero de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMÁN VEGA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, de los cuales resulta:

Que en 17 de Junio de 1886, el Alcalde pedaneo de Pedregal dirigió al Juez de instrucción de Molina un oficio, en el que hacía constar que habiendo llegado á su conocimiento que el Ayuntamiento del pueblo de Setiles, acompañado de varios vecinos del mismo: habia tenido el atrevimiento de levantar los mojones y estacas que el 31 de Mayo último fueron colocadas por el Ingeniero encargado de la medición de los montes de los términos de los pueblos de Pedregal y Setiles; y hecho un reconocimiento, resultó que efectivamente se hallaban derribados once mojones y levantado las estacas que había en los mismos:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 10 de Agosto último, decretó el procesamiento y libertad provisional de don Eustasio Martinez Herranz, don Escolástico Martínez, don Evaristo López; don Saturnino García, Atanasio Parrilla, Benito Blasco, Juan Sanz Gilabert, Ventura López, Jose Calle, Miguel Sanz Vázquez y Mauricio Sanz:

Que en su vista, D. Ignacio Sánchez Villanueva, Alcalde accidental de Setiles, en unión de los demás individuos del Ayuntamiento, acudieron al Gobernador civil de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que debía requerirse á la Audiencia para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que no puede negarse á la Administración contenciosa la competencia para conocer del deslinde de términos municipales, y por lo tanto, del que motivó el expediente de referencia y cuantos hechos en él se relacionan; en que mientras no recayese la oportuna resolución de la Superioridad, no podía conceptuarse determinado con exactitud y claridad el territorio á que respectivamente habían de extender su acción administrativa los Ayuntamientos de Setiles, Pedregal y el Cobo, razón por la que el término litigioso no se podía apreciar como incluido en el radio de las Municipalidades aludidas; en que los reconocimientos de las mojoneras, así como la fijación y restablecimiento de las mismas, no debieron efectuarse mientras no se ordenara por la Autoridad competente, y que tampoco era potestativo alterar el amojonamiento preexistente, que incumbía corregir á dicha autoridad, impetrando, si lo conceptuare necesario, el auxilio de los Tribunales ordinarios; en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; en que no constaba que la medición de terrenos hecha al parecer, por el Ingeniero de montes, se refiriera ni tuviese relación con el asunto que motivaba el expediente; y citaba la Comisión provincial el decreto de 23 de Diciembre de 1870, el art. 83, párrafo séptimo, de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Septiembre de 1863 y art. 54 del reglamento para su ejecución:

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia, acompañando á un oficio copia del dictamen de la Comisión provincial anteriormente extractado:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó acto declarándose competente alegando: que el acto de alterar lindes ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios antiguos, es un delito previsto en el artículo 535 del Código penal vigente, cuya aplicación corresponde á las Audiencias de lo criminal como Tribunales encargados por la ley de la justicia penal; que el hecho que había dado origen á la causa había sido un acto de resistencia ilegal á la operación practicada por el Ingeniero de montes al rectificar el amojonamiento de los montes puestos á su cuidado, de cuya operación, si bien podían alzarse dentro de las vías legales los que se creyeren perjudicados, nunca debían ejecutar actos de violencia, que en el Código penal tienen su sanción; que siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la causa que estaba instruyenbo debía entender de ella aquél Tribunal por haberse ejecutado el he-

cho que la había motivado dentro del territorio de su circunscripción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.°, art. 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 535 del Código penal, que establece las penas en que incurre el que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra varios individuos del Ayuntamiento de Setiles y vecinos de este pueblo, por suponerse que habían destruido las estacas ó mojones fijados por el Ingeniero de montes al deslindar los que estaban bajo su cuidado.

2.° Que el hecho por que se procede cae bajo las disposiciones del Código penal, sin que esté reservado por ley alguna el castigo del mismo á los funcionarios de la Administración.

3.° Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba resolverse por las Autoridades administrativas, puesto que, sea la que quiera la resolución que en definitiva éstas dicten, no autoriza mientras la misma no recaiga, á hacer modificación ni alteración alguna en los límites fijados á los montes públicos ni á alterar los hitos ó mojones á ellos puestos, toda vez que tales hechos pueden constituir delitos, sin que la Administración pueda influir en el fallo de los Tribunales con las resoluciones que dicte

4.° Que no concurre al presente ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al núm. 1.°, art, 54, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta número 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En vista del expediente relativo á la elección municipal verificada en esa ciudad en 1.° de Diciembre último, y de los recursos de alzada de don Gaspar Díaz López, don Manuel Griñán Serna, don Javier Massó y otros, dirigidos con comunicaciones de V. S. de 9 y 11 del actual:

Considerando que el Ayuntamiento de esa capital, según el censo oficial de 1877; aplicable al caso, por tratarse de una elección que ha debido tener lugar en el mes de Mayo último, cuando aquel se hallaba vigente, contaba entonces con 18.509 habitantes, y por lo tanto debía haberse dividido en seis Colegios, tantos como Alcaldes y Tenientes, según la escala del art. 35 de la ley Municipal, y no en cuatro, como se hizo, correspondiéndole veintidos Concejales, y no diez y nueve, con relación á los que se se verificó la elección:

Considerando que protestada la elección por estas infracciones, la Comisión provincial, á la que se recurrió oportunamente en alzada, la declaró nula en acuerdo de 23de Diciembre, llamondo la atención de V. S. acerca de la constitución ilegal del Ayuetamiento, el cual adolece del mismo vicio de origen que dió margen á la nulidad declarada:

Considerando que es un hecho reconocido que por los Ayuntamientos de esa capital se vienen infringiendo los artículos 35, 36 y 37 de la ley Municipal, la Real orden del 30 de Octubre de 1888, y el artículo 7.° de la ley de 2 de Mayo último; y que es de todo punto indispensable restablecer inmediatamente el orden legal tan perturbado en aquella localidad:

Considerando que, afectando los vicios indicados á la elección de todos los individuos del Ayuntamiento, la renovación del mismo tiene que ser total; y no puede hacerse mientras la división de distritos, barrios y Colegios no se verifique con arreglo á la ley:

Vistas las Reales órdenes de 7 y 29 de Noviembre, publicadas en la *Gaceta* de 12 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1889, y lo que en ellas se establece, de conformidad con el Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, al confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial de 23 de Diciembre último, se ha servido resolver:

1.° Que no es legal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que componen actualmente la Corporación municipal de esa ciudad, ordenando que proceda V. S. á constituir un Ayuntamiento interino, compuesto de 22 personas que además de reunir las condiciones determinadas en el artículo 46 de la ley Municipal y en el 62 reformado por la de 9 de Julio de 1889, tengan, á ser posible, la de que las elecciones en que fueron elegidos no adolezcan del expresado vicio, ó en otro caso desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, comprendidos en las listas municipales como elegibles.

2.° Que cuide V. S. que el Ayuntamiento interino proceda inmediatamente á la división del término en distritos, barrios y Colegios, acomodando á éstos las listas y el censo con arreglo á la ley.

3.° Que ultimadas estas operaciones con sujección á la misma, se proceda á la renovación total del Ayuntamiento:

4.° Que corrija V. S., según sus atribuciones, la negligencia cometida especialmente en el cumplimiento de la Real orden de 30 de Octubre de 1888 y ley de 2 de Mayo citada.

5.° Y, por último, que ese Gobierno no olvide en lo sucesivo la observancia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley Provincial, que fué ya recordada en la expresada Real orden de 30 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1890. —*Ruiz y Capdepón.*—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta núm. 25.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Jaime Soler y su esposa Ramona Compaño, representados por D. Francisco Delgado y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real orden de 23 de Agosto de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Jaime Soler y Ramona Compaño, en instancia presentada en 14 de Septiembre de 1884 en el Gobierno militar de Lérida, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que eran pobres en el sentido legal, y sólo satisfacían de contribución anual 9 pesetas 71 céntimos:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Ramón Soler y Compaño fallecido en Ultramar en 11 de Octubre de 1874, se expidió la Real orden de 5 de Agosto de 1886, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 10 de Diciembre de 1884, en que habían justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados don Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que bien puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 14 de Septiembre de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 10 de Diciembre de 1884, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Jaime Soler y Ramona Compaño no tienen derecho á los atrasos de los cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 14 de Septiembre de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 5 de Agosto de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.=Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 260.)

AYUNTAMIENTOS

Cartelle.

Durante el término de 15 días, contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional y refundido del corriente año económico.

Cartelle 26 de Enero de 1890.—El Alcalde Presidente, Celestino Armada.

—

Durante la primera quincena del próximo mes de Febrero, se hallará al público en esta casa Consistorial la lista electoral rectificada para cargos municipales, durante cuyo improrrogable plazo se oirán las reclamaciones de inclusión ó exclusión que se produzcan.

Cartelle 26 de Enero de 1890.—El Alcalde Presidente, Celestino Armada.

San Amaro.

La cobranza de la contribución territorial é industrial de este distrito correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar del 1.° al 5 del entrante Febrero, ambos inclusive, en el domicilio del recaudador D. José Veiga sito en el pueblo de Grijoa.

Durante los primeros diez días de Marzo siguiente podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo en el domicilio del mismo recaudador.

San Amaro Enero 25 de 1890.—El Recaudador, José Veiga.

Peroja.

El que suscribe Recaudador de las contribuciones directas de este distrito, pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus respectivas cuotas correspondientes al tercer trimestre del año actual, estará abierta al público en los sitios de costumbre los días que al final se expresan, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes.

Días de cobranza:

Del 1.° al 4 en el pueblo de Lentomil.

Del 4 al 5 inclusive en Turbisquedo.

Peroja Enero 25 de 1890.—El Recaudador, Camilo Taboada.

La Vega.

El infrascrito Recaudador de las contribuciones de este Ayuntamiento, pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial, industrial y consumos, que la cobranza de sus cuotas respectivas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, dará principio desde el día 1.° al 8 del entrante mes, de ocho de la mañana á tres de la tarde en la casa de D. Francisco González de la Vega, donde deberán acudir todos los contribuyentes para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

La Vega 24 de Enero de 1890.—Higinio Rodríguez Cuadra.

Junquera de Ambía.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los primeros 15 días de Febrero próximo, la lista electoral de Concejales de este distrito.

Igualmente y durante el mismo período, quedan de manifiesto al público en dicha oficina, los presupuestos adicional, refundido y definitivo para el corriente año económico, ordinario para 1890 á 91 y la cuenta documentada, rendida por esta Depositaría, correspondiente al año de 1888 á 89 y su ampliación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y edictos fijados en el sitio de costumbre de esta localidad á los fines consiguientes.

Junquera de Ambía 27 de Enero de 1890.—El Alcalde, Antonio Puga.

Viana.

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante la primera quincena del mes de Febrero próximo, las listas electorales para cargos municipales correspondientes al año actual, á fin de que los electores puedan aducir las reclamaciones que les asistan.

Viana Enero 27 de 1890.—Vicente Casares.

Piñor.

El Alcalde del mismo hace público: que la recaudación de la contribución de territorial y de subsidio del tercer trimestre del año económico corriente de 1889-90, tendrá efecto su cobranza por medio del Recaudador don Francisco Alvarez desde el día 4 al 8 del entrante Febrero.

Asimismo anuncia al público: que la recaudación de la contribución de consumos y sus recargos del tercer trimestre del año económico corriente de 1889-90, tendrá lugar por el recaudador del mismo desde el 10 al 15 de Febrero próximo; por lo tanto, vecinos y forasteros, les ruego concurran á satisfacer sus cuotas en los días designados.

Piñor Enero 27 de 1890.—E. A., Bernardo Gutiérrez.

Villanueva de los Infantes

Rectificado el padrón de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles del año de 1890 á 91, por las notas alterativas presentadas hasta el 15 del finado Diciembre, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el diez de Febrero próximo á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan enterarse de las cifras con que se hacen figurar y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villanueva de los Infantes Enero 23 de 1890.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

JUZGADOS.

EDICTO.

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Hago saber: que á consecuencia de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador don Gerardo Moral, representando á don Angel Arias, del comercio de esta villa, contra don Casiano González, de Freijido de Abajo, en reclamación de quinientas treinta y cinco pesetas, veinticinco céntimos, procedentes de géneros sacados al fiado, se embargaron y tasaron de la pertenencia de éste los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa situada en el pueblo de Freigido, calle Real, numerada con el cinco; compuesta de alto y bajo, que consta de varios departamentos, tiene patio al Sur y en él un horno: que mide una tega de superficie, y linda por Oeste calle pública; Este, huerto de don Casiano: Norte, plazuela y Sur, patio de Domingo García: valorado peritalmente en	1.500
2.ª Un huerto de tres tegas de mensura, contiguo la casa anterior discretada; linda Oeste, dicha casa; Este, prado del don Casiano: Norte, cortiña de Teresa Pumares, y Sur, prado de Dolores González: valorado en	500
3.ª Una viña de diez jornales de mensura y contigua á la misma una dehesa de tres tegas en una sola pieza, sita Os Abreiros: linda Norte, camino público; Este, viña de doña Dolores González y otros, y Sur, más viña de Aquilino Rodriguez: valorado en	300
4.ª Otra viña y dehesa As Xestas: término de Freigido, que hace todo en mensura seis tegas: linda Norte y Oeste más de Higinio González; Este, viña de don Francisco González, y Sur, más de los herederos de Joaquín Lopez: valorada en	200
5.ª Una viña de treinta y cinco jornales al nombramiento de los Chaos, que linda Oeste mas de don José González; Este, arroyos, N., prado de don Casiano, y S., camino público: valorado en	750
6.ª Una finca destinada á huerta y cortiña; sita al nombramiento de las Cortiñas: su mensura seis tegas; linda Este, prado de D. Domingo García; Oeste, camino público; Sur, más de don Higinio González, y Norte, más de doña Dolores Gonzalez: valorada en	900

Las personas que deseen adquirir dichas fincas, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia diecinueve de Febrero y hora de diez de su mañana, en que se procederá á su venta pública, y se adjudicará al mejor postor: debiendo advertir á los licitadores, que, además de no haberse suplido previamente la falta de títulos de pertenencia, es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo, sin que también se admitan posturas que no cubran las des tercesas partes de éste.

Barco de Valdeorras Enero veinticinco de mil ochocientos noventa.—Enrique Rodríguez Lacin.—El Actuario, Agustin Fernández.

PARTE NO OFICIAL

IMPRENTA DE A. OTERO, *San Miguel, 18.*